

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Of. No. COFEME/18/1862

ACUSE

006807

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de la MIR respecto del anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se da a conocer el listado de sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto.**

Ciudad de México, a 11 de mayo de 2018

ING. IGNACIO DE JESÚS LASTRA MARÍN
Subsecretario de Alimentación y Competitividad
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado, **Acuerdo por el que se da a conocer el listado de sustancias o productos prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto**, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) el 7 de mayo de 2018, a través del sistema informático de la MIR¹.

Sobre el particular, una vez analizado el anteproyecto y con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-G y 69-H, segundo párrafo, de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA), le informo la improcedencia a la solicitud de exención de presentación de la MIR para el anteproyecto, toda vez que el mismo genera costos de cumplimiento para los particulares, según se detalla en el presente escrito.

De conformidad con lo previsto en el *Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de julio de 2010, esta Comisión considera que un anteproyecto implica costos de cumplimiento para los particulares cuando le son aplicables una o más de las siguientes acciones regulatorias:

- i. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las existentes.
- ii. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular).
- iii. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares.
- iv. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Conforme a lo anterior, esta COFEMER da cuenta que el anteproyecto enlista las sustancias o productos que resultan prohibidos para uso o consumo en animales destinados al abasto. Sobre el particular, a esta Comisión no le fue posible identificar en el marco normativo vigente² algunas de estas sustancias o productos, entre las cuales se mencionan, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² *Ley Federal de Sanidad Animal* publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 25 de julio de 2007, con su última reforma publicada el 7 de julio de 2012; *Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal* publicado en el DOF el 21 de mayo de 2012; *Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se establece la clasificación y prescripción de los productos farmacéuticos*

2

1. Bromuterol
2. Carbadox³
3. Carbuterol
4. Cimaterol
5. Cimbuterol
6. Fenoterol
7. Isoproterenol
8. Mabuterolde
9. Mapenterol
10. Pirbuterol
11. Terbutaline

308809

En este sentido, esta Comisión considera que el anteproyecto en comento hace más estrictas las obligaciones existentes para los sujetos regulados, situación que les generaría costos de cumplimiento.

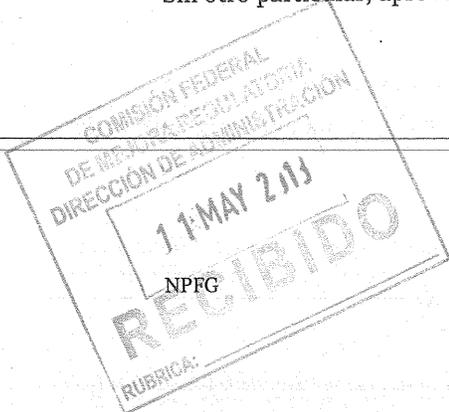
En virtud de lo expresado con antelación, será necesario que la SAGARPA presente ante la COFEMER el anteproyecto de referencia acompañado de la MIR correspondiente en la que se justifique, además de las enlistadas con anterioridad, todas las nuevas obligaciones, cuyo cumplimiento pudiera recaer en los particulares involucrados en el mercado de animales destinados al abasto, así como los costos y beneficios que pudiera generar su implementación para los sujetos referidos en este documento; ello, a fin de que dicho anteproyecto sea sometido al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA y en el *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*⁴.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 7, fracción I y 10, fracción IV, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁵.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ



veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos publicado en el DOF el 5 de marzo de 2012, y la Norma Oficial Mexicana NOM-061-ZOO-1999, Especificaciones zoonosológicas de los productos alimenticios para consumo animal publicada en el DOF el 11 de octubre de 2000.

³ Se permite su uso para los porcinos que no sean adultos.

⁴ Publicado en el DOF el 8 de marzo de 2017.

⁵ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2000, con su última modificación el 9 de octubre de 2015.